



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN

Demandante: OLGA MUÑOZ CONDE – MATEO STIVEN DELGADO MUÑOZ

Causante: JAVIER DELGADO MEDINA (q.e.p.d.)

Tercera Incidentante: MYRIAM DELGADO MEDINA

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00073 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el abogado GERMÁN MAURICIO BETANCOURTH CASTRO mandatario judicial de MATEO STIVEN DELGADO MUÑOZ hijo del causante en contra de lo determinado en el párrafo segundo del 8 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

a. La decisión censurada corresponde a aquella mediante la cual el Despacho le indicó al recurrente frente a su petición de condena en costas, estarse a lo resuelto en auto del 23 de marzo de 2023 emitido por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA que modificó parcialmente lo decidido por el Despacho el 19 de septiembre de 2022¹. Señala el recurrente que, si bien el Tribunal no condenó en costas, lo cierto es que su reparo prosperó por vía de recurso de apelación y no por vía incidental, motivo por el cual, estima se debe condenar en costas a la incidentante MYRIAM DELGADO MEDINA.

b. El término de traslado del recurso en cita fijado por la secretaria del Despacho transcurrió en silencio de la parte contradictoria.²

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que se adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. Indica el recurrente que el inciso 2º del auto de fecha 8 de agosto de 2023 merece ser revocado por cuanto afirma que, si bien el Tribunal no condenó en costas, lo cierto es que su reparo prosperó por vía de recurso de apelación y no por vía

¹ Archivo 80 PDF del expediente digital.

² Archivo 82 PDF del expediente digital.

incidental, motivo por el cual, estima que se debe condenar en costas a la incidentante MYRIAM DELGADO MEDINA.

3. En el presente proceso se tramitó objeción de exclusión respecto los predios 5º y 6º de la relación de inventarios y avalúos que integran el activo de la masa sucesoral de la sucesión del causante JAVIER DELGADO MEDINA a petición de la interesada MYRIAM DELGADO MEDINA, decidida en auto del 19 de septiembre de 2022³, oportunidad en donde no se condenó en costas a la incidentante, determinación que fue objeto del recurso de apelación por el abogado ahora también recurrente en el presente recurso⁴, desatado por providencia del 27 de marzo de 2023 por la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca⁵ que modificó el numeral 1º de aquella en el sentido de declarar no probada la objeción formulada por la interesada respecto de la partida 5ª y en el numeral 2º dispuso “Sin Costas”.⁶

4. Nótese que la oportunidad para solicitar la condena en costas exigida por el recurrente no era otra que el término de ejecutoria del auto del 19 de septiembre de 2022 y si bien recurrió en apelación dicha determinación, lo cierto es que de su escrito presentado el 23 de septiembre de 2022⁷ no realizó reparo alguno relativo a la no condena en costas por parte de este Juzgado; igualmente se observa que dentro de la ejecutoria del auto del 27 de marzo de 2023 que modificó lo resuelto por el Juzgado y no condenó en costas, el recurrente igualmente omitió solicitar al Tribunal la aclaración del caso a fin de lograr la condena en costas que de manera extemporánea solicita el 14 de agosto de 2023⁸, lo cual este Despacho acató en auto del 18 de mayo de 2023⁹.

5. No se puede olvidar que lo determinado en el párrafo segundo del 8 de agosto de 2023 no es otra cosa que la orden al abogado de estarse a las ordenes ejecutoriadas que se han emitido al interior del proceso, decisión que no se encuentra enlistada en la taxatividad del artículo 321 del Código General del Proceso, como tampoco existe norma especial que determine su procedencia, motivo por el cual no se revocará la decisión censurada y se negará la apelación solicitada en subsidio, tal como se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

6. Se hace claridad en el auto impugnado en el sentido que la fecha de la providencia del Superior relacionada corresponde a 27 de marzo de 2023 y no como quedó allí expresada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

³ Archivo 65 PDF del expediente digital.

⁴ Archivo 66 PDF del expediente digital.

⁵ Archivo 69 PDF del expediente digital.

⁶ Folio 10 archivo 69 PDF del expediente digital.

⁷ Archivo 66 PDF del expediente digital.

⁸ Archivo 81 PDF del expediente digital.

⁹ Archivo 72 PDF del expediente digital.

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de agosto de 2023, atendiendo lo analizado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto del 8 de agosto de 2023.

TERCERO: Aclarar el auto de fecha 8 de agosto de 2023 en el sentido que la fecha de la providencia del superior relacionada corresponde a 27 de marzo de 2023 y no como quedó allí expresada.

CUARTO: Secretaría contabilice el término de traslado del trabajo de partición concedido en auto de fecha 8 de agosto de 2023, vencido el cual regresen las diligencias la Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 128

De hoy 10 de noviembre de 2023

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: AMÍLCAR RICO GAFARO

Demandados: Herederos indeterminados de la causante FANNY RONCANCIO RONCANCIO (q.e.p.d.)

Vinculados: AIDEN LORENA OSORIO ARIAS en representación de su menor hijo VÍCTOR MANUEL RONCANCIO OSORIO, hijo del causante FABIÁN RONCANCIO (q.e.p.d.) y quien en vida fuera hijo de la causante FANNY RONCANCIO RONCANCIO (q.e.p.d.) y OSCAR JAVIER CASTRO RONCANCIO en calidad de hijo de la causante FANNY RONCANCIO RONCANCIO (q.e.p.d.)

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00218 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el abogado ROBERTO CASTRO QUINTERO quien actúa como apoderado de OSCAR JAVIER CASTRO RONCANCIO en calidad de hijo de la causante FANNY RONCANCIO RONCANCIO (q.e.p.d.), en contra de lo determinado en el auto del 7 de julio de 2023 que admitió la demanda¹.

ANTECEDENTES

a. La decisión centro de debate es aquella en virtud de la cual el Despacho admitió la demanda de unión marital de hecho solicitada por AMÍLCAR RICO GAFARO en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante FANNY RONCANCIO RONCANCIO (q.e.p.d.), luego de subsanada conforme a exigencia en auto del 14 de junio de 2023.

b. Refiere el recurrente los artículos 229 y 230 de la Constitución Política el primero como la norma que garantiza el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia y el segundo de sometimiento de los jueces al imperio de la Ley, las normas que contienen la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, las de los requisitos de la demanda, aspecto en el que relacionó las exigencias de la Ley 54 de 1990 a tener en cuenta para demandar la existencia y declaración de una unión marital de hecho, el Decreto 1260 de 1970 haciendo transcripción de varios textos de sus artículos, así como de Jurisprudencia expresada por la Corte Suprema de Justicia al tratar demanda de declaración de unión marital de hecho y declaración de la sociedad patrimonial del Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil – Familia y de otras autoridades judiciales al definir el mismo tema e hizo y referencia al artículo 90 del

¹ Archivo PDF 051 del expediente digital.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

Código General del Proceso, así como transcribe apartes de auto del 14 de junio de 2023 por medio del cual se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado de la parte actora allegara dentro de los 5 días con posterioridad a la notificación del auto en cita y so pena de rechazo, el registro civil de nacimiento del demandante AMÍLCAR RICO GAFARO o copia del derecho de petición en virtud del cual lo solicitó ante la autoridad competente, considerando que el Juzgado admitió la demanda por auto del 7 de julio de 2023 sin que el apoderado judicial del demandante hubiere satisfecho la carga ordenada en auto del 14 de junio de 2023 puesto que pese a haberse allegado el registro civil solicitado este carece de la nota marginal exigida, motivo por el cual solicita se revoque el auto censurado y en su lugar se rechace la demanda toda vez que no se cumplieron los requisitos formales y especiales que exige la norma sustancial y procesal civil, solicitando el consecuente levantamiento de la medida cautelar practicada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-67883 y se condene en costas a la parte demandante².

c. Por su parte el mandatario judicial de AIDEN LORENA OSORIO ARIAS en representación de su menor hijo VÍCTOR MANUEL RONCANCIO OSORIO, hijo del causante FABIÁN RONCANCIO (q.e.p.d.), al dar contestación a la demanda formuló las excepciones previas contenidas en los numerales 5 y 10 del artículo 100 del Código General del Proceso consistentes en *“No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”* e *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.³

d. Durante el término de traslado agotado por la secretaria del Juzgado el 24 de julio de 2023⁴, el mandatario judicial de la parte actora expresó que cumplió aportando el documento ordenado en el auto del 14 de julio de 2023 correspondiente al registro civil de nacimiento del demandante, el cual allegó en conjunto con el registro civil de matrimonio que con antelación había celebrado el demandante y la anotación de su disolución. En escrito radicado el 10 de agosto de 2023 se pronunció nuevamente frente al recurso de reposición y las excepciones previas e indicó que la demanda fue admitida por cuanto se encontró que reunía los requisitos de Ley.⁵

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que se adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales. El recurrente presentó su inconformidad en contra de lo señalado en auto admisorio de la demanda del 7 de julio de 2023 acudiendo al recurso de reposición en subsidio de apelación, sin embargo se advierte que por la naturaleza del proceso y cuando se omitan requisitos esenciales de la demanda que ha sido

² Archivo PDF 053 del expediente digital.

³ Archivo PDF 056 del expediente digital.

⁴ Archivo PDF 055 del expediente digital.

⁵ Archivos PDF 054 y 060 del expediente digital.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

admitida a trámite, el procedimiento a seguir corresponde a la proposición de excepciones previas conforme la taxatividad del artículo 100 ibidem, que para el caso, se ajusta a la expresada en el numeral 5° referentes a la *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*. Falencia que el recurrente adecuó al trámite en escrito de excepción previa radicado el 8 de agosto de 2023⁶ al manifestar los argumentos expuestos como recurso de reposición en subsidio de apelación. Conforme lo anterior y si bien el recurrente no acudió en principio al procedimiento del caso, lo cierto es que su inconformidad fue presentada en tiempo, aunado a que la contradicción de la misma fue materializada a favor de la parte demandante conforme el requisito del numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso el 13 de julio de 2023, motivo por el cual, el Despacho dará aplicación a lo señalado en el parágrafo⁷ del citado artículo 318, en el sentido de tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, ante su presentación oportuna y conforme se procede a desarrollar, es decir, como excepción previa.

2. En relación al registro civil de nacimiento del demandante AMÍLCAR RICO GAFARO obsérvese que este requisito fue aportado dentro de la oportunidad exigida en el auto del 14 de junio de 2023, puesto que el actor contaba hasta el 23 de junio de 2023 para allegarlo, documento que si bien no incluye la exigencia de la nota al margen como se observa en el folio 5 del PDF 43 se acompañó del registro civil de matrimonio de los contrayentes AMÍLCAR RICO y EUNICE MORENO con nota marginal de trámite de proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en el Juzgado doce de Familia de Bogotá - sentencia del 16 de octubre de 2002⁸ y constancia del Registrador Municipal de Pamplonita – Norte de Santander del 23 de febrero de 2023 de que el documento obra al folio 66 del libro IV de esa oficina⁹, prueba con la que se acredita la capacidad para solicitar la declaratoria de unión marital de hecho que mediante el presente proceso se persigue, a la luz de lo exigido en el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005 y toda vez que dicho instrumento se erige como la prueba del estado civil de las personas conforme a lo consagrado en el Decreto 1260 de 1970, motivo por el cual declarará no probada la excepción previa de inepta demanda y desecharán los argumentos invocados y en los términos del numeral 5° del artículo 100.

3. En relación a la excepción previa denominada *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* presentada por el mandatario judicial de AIDEN LORENA OSORIO ARIAS¹⁰ en representación de su menor hijo VÍCTOR MANUEL RONCANCIO OSORIO, hijo del causante FABIÁN RONCANCIO (q.e.p.d.), se advierte que es cierto que en el escrito de demanda¹¹ el apoderado judicial de la parte actora, omitió demandar a los hijos de la causante, esto es, a FABIÁN RONCANCIO (q.e.p.d.) y OSCAR JAVIER CASTRO RONCANCIO, como también lo es que dicha falencia fue

⁶ Archivo PDF 059 del expediente digital.

⁷ Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

⁸ Folio 3 archivo PDF 43 del expediente digital.

⁹ Folio 4 archivo PDF 43 del expediente digital.

¹⁰ Archivo PDF 056 del expediente digital.

¹¹ Archivo PDF 003 del expediente digital.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

subsanada por el Despacho mediante auto del 8 de febrero de 2023¹², el cual, en su inciso 4° dispuso la vinculación del menor VÍCTOR MANUEL RONCANCIO OSORIO quien actúa en representación de su causante padre FABIÁN RONCANCIO (q.e.p.d.) y quien en vida fuera hijo de la causante FANNY RONCANCIO RONCANCIO (q.e.p.d.), menor que actúa por medio de su progenitora AIDEN LORENA OSORIO ARIAS y de OSCAR JAVIER CASTRO RONCANCIO en calidad de hijo de la causante FANNY RONCANCIO RONCANCIO (q.e.p.d.); lo que significa que si en su momento existió una falencia en relación a la vinculación de los herederos determinados de la causante, esta fue superada ante la vinculación realizada por el Despacho, motivo por el cual, se entiende saneada en los términos del numeral 4°¹³ del artículo 136 de la Ley 1564 de 2012 y por ende no prospera como excepción formulada por el mandatario judicial que representa a AIDEN LORENA OSORIO ARIAS, pues se halla igualmente superada como parte de los requisitos que deben cumplir las demandas cuando se pretende demandar herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge al tenor de lo indicado en el artículo 87 del Código General del Proceso¹⁴. La otra excepción previa formulada por este mandatario judicial denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* contenida en el numeral 10 del artículo 100 ibídem hace relación a la inscripción de la nota al margen en el registro civil del demandante de su matrimonio anterior y disolución, por lo que ha de remitirse a los argumentos de la excepción previa decidida en por ese motivo.

4. En lo relativo al levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por el excepcionante ROBERTO CASTRO QUINTERO se indica que teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en oportunidad y que ante la declaración de improperidad de las excepciones previas, las mismas serán mantenidas, conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

¹² Archivo PDF 026 del expediente digital.

¹³ Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...) Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

¹⁴ “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2° Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar” consagrada en el numeral 10° del artículo 100 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta para ello lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

TERCERO: No se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-67883, atendiendo la admisión de la demanda y póliza judicial prestada en su oportunidad.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **128**

De hoy **10 de noviembre de 2023**

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD - NUMERAL 2º ARTICULO 111 LEY 1098 DE 2006

Demandante: BRIGITTE CONSUELO GONZÁLEZ SÁNCHEZ en representación de su menor hijo HERNÁN MAURICIO PATIÑO GONZÁLEZ

Demandado: MAURICIO PATIÑO ARRIERO.

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00411 00

Sentencia No. 366

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita en los términos del inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, al interior del proceso de ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD - NUMERAL 2º ARTICULO 111 LEY 1098 DE 2006 promovido por BRIGITTE CONSUELO GONZÁLEZ SÁNCHEZ en representación de su menor hijo HERNÁN MAURICIO PATIÑO GONZÁLEZ, en contra de MAURICIO PATIÑO ARRIERO en calidad de progenitor del menor, fundamentada en los siguientes,

HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

En los términos del numeral 2º artículo 111 del código de infancia y adolescencia, ante la Defensora de Familia del Centro Zonal de Girardot – Cundinamarca el 14 de mayo de 2021¹ comparecieron los progenitores del menor HERNÁN MAURICIO PATIÑO GONZÁLEZ quienes ante la falta de ánimo conciliatorio, se declaró fracasada la etapa de conciliación, procediendo el Defensor a regular provisionalmente, custodia, cuidado en cabeza de su progenitora, con la consecuente fijación de cuota de alimentos frente a su progenitor, recreación, visitas y vestuario provisionales mediante Resolución 060 de 2021, señalando como cuota de alimentos mensual \$200.000.00 y 3 cuotas de vestuario pagaderas en cumpleaños, 15 de diciembre y 25 de diciembre por valor cada una de \$100.000.00 y dentro de los 5 primeros días de cada mes, así mismo dispuso que los gastos de salud y educación fueran asumidos por los padres de manera compartida. El día 20 de mayo de 2021 el progenitor del menor solicitó se remitiera las presentes diligencias al Juzgado de Familia para que se reajuste el valor de la cuota alimentaria a la suma \$100.000.00².

ACTUACIÓN PROCESAL

¹ Folios 65 a 76 PDF 002 del expediente digital.

² Folio 78 PDF 002 del expediente digital.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

1. Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió la demanda mediante auto del 20 de diciembre de 2022³, oportunidad en donde además de disponer la vinculación del Defensor de Familia y el Ministerio Público para agenciar los intereses de la menor, se decretó como medida provisional entre tanto se dictaba la presente sentencia, el mantener la cuota alimentaria provisional fijada por la Defensora de Familia mediante resolución 060 del 14 de mayo de 2021.

2. El 16 de febrero de 2023 se notificó al Defensor de Familia y al Ministerio Público⁴, 19 de mayo de 2023 por secretaría del Juzgado notificó al demandado en el canal digital mauriciopatino0515@hotmail.com; sin que dentro del término de traslado de la demanda ratificara su inconformidad en relación a la fijación de la cuota de alimentos a favor de su menor hijo fijada por acta del 14 de mayo de 2021⁵ y que diera lugar a la remisión de las diligencias de la referencia.

3. Si bien por autos del 4 de agosto de 2023⁶ y 26 de octubre de 2023⁷ se convocó a la diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., lo cierto es que, ante la falta injustificada de comparecencia del demandado y las fallas de conectividad evidenciadas en su oportunidad⁸, no fue posible su materialización, motivo por el cual, a fin de evitar una paralización injustificada del proceso, se dejara sin valor ni efecto alguno lo ordenado en auto del 26 de octubre de 2023 y en su lugar, se procederá en los términos del inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso a emitir la presente sentencia escrita y conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión escrita, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las partes tienen capacidad para comparecer, el objeto del litigio se encuentra asignando a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación escrita que defina lo relativo a la fijación de la cuota alimentaria definitiva que le asiste al menor HERNÁN MAURICIO PATIÑO GONZÁLEZ.

2. Indica el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia respecto de los alimentos que merecen los niños, las niñas y los adolescentes que estos se componen de todo aquello que garantice los medios idóneos para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante y entendido igualmente como todo lo que es indispensable para el sustento,

³ PDF 007 del expediente digital.

⁴ PDF 008 del expediente digital.

⁵ Folios 65 a 76 PDF 002 del expediente digital.

⁶ PDF 015 del expediente digital.

⁷ PDF 019 del expediente digital.

⁸ PDF 017 del expediente digital.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral.

3. En relación a las obligaciones alimentarias de los padres con los hijos, sí bien se deben por ley y se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, también lo es que dicha obligación tendrá vigencia siempre y cuando continúen las circunstancias que legitimaron su demanda conforme lo indica el artículo 422 del Código Civil, disposición que es complementada con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T – 285 del 19 de abril de 2010 que sostuvo que los 25 años es el “...límite establecido en la ley para que una persona se procure, así misma, su propio sustento, no puede deducirse la intención del alimentario de permanecer indefinidamente como beneficiario de la obligación alimentaria que le asiste a su padre...”.

4. Conforme lo anterior y en relación a la fijación de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta lo indicado en los artículos 129 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia referente a la necesidad alimentaria del beneficiario, frente a la capacidad económica del obligado. Para el presente caso, los alimentos requeridos por el menor HERNÁN MAURICIO PATIÑO GONZÁLEZ deben cumplir integralmente los aspectos relacionados en el numeral 2º de la parte considerativa de esta providencia y que, para el presente asunto, no fueron controvertidos en relación a la necesidad del menor habido cuenta del silencio presentado por el demandado durante el término de traslado de la demanda. Ahora bien, el artículo 411 numeral segundo del Código Civil, impone a los padres la obligación de suministrar alimentos a sus descendientes, obligación que conforme al artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor, tal como lo argumentó la progenitora de la menor al agotarse el intento de conciliación sobre las pretensiones de la demanda el 14 de mayo de 2021, oportunidad en donde señaló “(...) yo considero que la cuota mensual de alimentos para mi hijo debe ser de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$200.000)....”; si bien el demandado señaló en dicha oportunidad no contar con la capacidad económica para asumir el pago de dicha cuota de alimentos y ofreció por el contrario pagar \$100.000.oo, lo cierto es que dentro del presente proceso no controvertió lo solicitado por la señora BRIGITTE CONSUELO GONZÁLEZ en el hecho 2 de la demanda por la suma \$200.000.oo, suma de dinero que señala requiere para cubrir integralmente los gastos del menor y atendiendo que quien ejerce su cuidado y custodia y quien de primera mano ha estimado la necesidad alimentaria en dicho monto, para su desarrollo integral, al igual, que dicha suma de dinero no supera el límite establecido en el Código de Infancia y Adolescencia para el cubrimiento de cuotas alimentarias y mucho menos el demandado alegó la existencia de otra obligación alimentaria similar a la que le asiste a favor de hijo HERNÁN MAURICIO PATIÑO GONZÁLEZ, que mengue su capacidad económica, siendo del caso dar prevalencia al interés superior del menor

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

conforme lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T-019 de 2020⁹, que impone la adopción de medidas positivas que permitan su prevalencia, como la consistente en mantener las obligaciones alimentarias fijadas de manera provisional por la Comisaria de Familia, solicitada en las presentes diligencias, puesto que “(...) La prevalencia (...) denominada como “interés superior del menor” fue desarrollada en el Código de la Infancia y la Adolescencia y ha sido entendida como un “imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”¹⁰; esto es, un imperativo con ocasión al que, en toda actuación administrativa o judicial que tenga la virtualidad de afectar los intereses de un menor, deberá adoptarse la medida que permita, de mejor manera, garantizar sus derechos fundamentales, especialmente cuando sus intereses entren en colisión con los de cualquier otra persona. Así, en el artículo 9¹¹ se establece la precisión expresa de que: “En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.

5. Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia T 1275 del 2008 recordó que frente al interés superior de los niños “el menor es destinatario de un trato preferente, en razón a su carácter jurídico de sujeto de especial protección. Lo cual significa que, los menores son titulares de un conjunto de derechos que deben ser valorados de acuerdo con sus circunstancias específicas. Por tanto, el interés superior del niño tiene un contenido de naturaleza real y relacional, criterio que demanda una verificación y especial atención, de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, a sus familias y en donde inciden aspectos emotivos, culturales, creencias y sentimientos importantes socialmente” en el caso de análisis se detalla que conforme el desarrollo del menor y las necesidades que con él avanza se evidencia la necesidad de mantener la cuota a favor del menor hijo HERNÁN MAURICIO PATIÑO GONZÁLEZ a fin de garantizar los alimentos y los derechos conforme al artículo 411 numeral segundo del Código Civil, el cual impone a los padres la obligación de suministrar alimentos a sus descendientes, obligación que conforme al artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor.

6. El derecho de alimentos de menores de edad constituye un derecho fundamental en sí mismo, derivado de los mandatos constitucionales consagrados en los artículos 1, 2, 13, 42, 43, 44, 45, 93 y 95 de la Constitución Política, revistiendo especial importancia el interés superior del menor establecido en el artículo 44 Superior. El derecho de alimentos comprende todo lo necesario para la conservación de la vida y pleno cuidado y desarrollo armónico e integral del menor de edad en todos los aspectos y ámbitos de la vida. De esta manera, comprenden tanto el sustento diario como el

⁹ Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS

¹⁰ Artículo 8 de la Ley 1098 de 2006

¹¹ Ley 1098 de 2006

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

vestido, la habitación, asistencia médica, recreación, formación integral y la enseñanza de una profesión u oficio y todo lo necesario para desarrollo físico, psicológico, cultural, social y espiritual¹². La alimentación de los menores de edad debe ser adecuada y equilibrada, de manera que garantice todo el catálogo de derechos fundamentales que dependen del derecho fundamental básico a una alimentación idónea, suficiente y nutritiva, con el fin de asegurar que niños, niñas y adolescentes, maximicen su potencial en sus diversos elementos¹³.

7. De lo anterior se desprende que frente al silencio guardado del demandado MAURICIO PATIÑO ARRIERO al no acreditar su capacidad económica para cubrir las obligaciones alimentarias que le asiste a su menor hijo HERNÁN MAURICIO PATIÑO GONZÁLEZ, y al no desacreditar los requerimientos alimentarios exigidos por la actora, la Ley en estos casos indica que se presume la capacidad económica en un salario mínimo legal mensual vigente conforme le numeral 1º del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia y sobre este monto se puede grabar hasta el 50% para responder por sus obligaciones alimentarias en los términos del numeral 1º del artículo 130 ibídem, observándose que las obligaciones alimentarias impuestas de manera provisional por la Defensora de Familia del Centro Zonal de Girardot – Cundinamarca el 14 de mayo de 2021, no superan dicho límite legal y al no acreditarse la existencia de otra obligación alimentaria similar a la que le asiste al menos, el Despacho las dejara como definitivas, tal como se verá reflejado en la parte resolutoria del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto alguno lo ordenado en auto del 26 de octubre de 2023, conforme lo relatado en los antecedentes de la sentencia.

SEGUNDO: FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA a favor de la menor HERNÁN MAURICIO PATIÑO GONZÁLEZ representado por su progenitora BRIGITTE CONSUELO GONZÁLEZ SÁNCHEZ y en contra de MAURICIO PATIÑO ARRIERO en calidad de padre de la menor, la cuota de alimentos mensual \$200.000.00 y 3 cuotas de vestuario pagaderas en cumpleaños, 15 de diciembre y 25 de diciembre por valor cada una de \$100.000.00 y dentro de los 5 primeros días de cada mes, carga alimentaria que se incrementará anualmente conforme el IPC que fije el Gobierno Nacional, obligación que presta mérito ejecutivo a partir de la ejecutoria de la presente

¹² Sentencias T-872 de 2010, C-258-15 y T-474 de 2017.

¹³ Sentencia C-727 de 2015

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

sentencia, en los términos de la Resolución 060 de 2021 del 14 de mayo de 2023 de la Defensora de Familia del Centro Zonal de Girardot – Cundinamarca y conforme lo analizado en las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: Advertir que, en caso de cambiar la necesidad económica del menor y la capacidad económica del obligado alimentario, las partes podrán agotar la audiencia de conciliación de que trata la Ley 2220 de 2022 a fin de modular la cuota de alimentos fijada de manera definitiva mediante el presente pronunciamiento y en caso de no llegar a un acuerdo, acudir al presente trámite verbal sumario de que trata el numeral 2º del artículo 390 del Código General del Proceso.

CUARTO: No condenar en costas procesales por no aparecer causadas y no existir oposición a la demanda.

QUINTO: Declárese terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **128**

De hoy **10 de noviembre de 2023**

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD POST-MORTEM

Demandante: EDGAR GILBERTO LOZANO

Demandados: MARTIN ENRIQUE RAMÍREZ OVIEDO y JUAN CARLOS RAMÍREZ OVIEDO en calidad de herederos determinados del causante GILBERTO RAMÍREZ BEJARANO (q.e.p.d.) y sus demás herederos indeterminados

Radicación: 25307-3184-002-2023-00369 00

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Allegue las evidencias de como obtuvo el canal digital donde reciben notificaciones la demandada.
2. Acredite la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas, toda vez que no solicitó medidas cautelares.
3. Indique si respecto del causante GILBERTO RAMÍREZ BEJARANO (q.e.p.d.), existen muestras biológicas para toma de muestra de ADN y en dado caso, el lugar de ubicación.
4. Aclare si previo al fallecimiento del causante, se intentó el reconocimiento voluntario de la paternidad reclamada por la actora, en dado caso, aporte las resultados del mismo.
5. Indique la fecha y circunstancias en que tuvo conocimiento de la paternidad reclamada.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 128

De hoy 10 de noviembre de 2023

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEFINITIVO

Demandante: MERCEDES CATALINA NUÑEZ RODRIGUEZ

Beneficiaria: BERTA RODRIGUEZ CAMARGO

Vinculados: MARIA HELENA NUÑEZ RODRIGUEZ, JORGE ELIECER NUÑEZ RODRIGUEZ, JUAN CARLOS NUÑEZ RODRIGUEZ y MARTHA LUCIA NUÑEZ RODRIGUEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00370 00

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siguiente:

1°. acredite que la beneficiaria se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, al igual que su imposibilidad de ejercer su capacidad legal que conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2°. Allegue la valoración de apoyos realizada a la beneficiaria por parte de una entidad pública o privada en los términos del artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, que deberá contener como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

3°. Especifique el apoyo que requiere la beneficiaria en los términos del artículo 47 de la Ley 1996 de 2019.

4° Indique el nombre de los familiares y personas de apoyo de confianza de la beneficiaria, así como los canales digitales en donde reciben notificaciones judiciales y la manera en como los obtuvo.

5° Vincule al proceso a totalidad de hijos de la beneficiaria, indicando los canales digitales en donde reciben notificaciones judiciales y la manera en como los obtuvo.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOVO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **128**

De hoy **10 de noviembre de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2° Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: JORGE ORLANDO OLAYA GARZÓN

Demandada: SANDRA BIBIANA RINCÓN GALLEG0

Radicación: 25307 3184 002 2023 00372 00

ADMÍTASE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por JORGE ORLANDO OLAYA GARZÓN en contra de SANDRA BIBIANA RINCÓN GALLEG0. En consecuencia, se dispone:

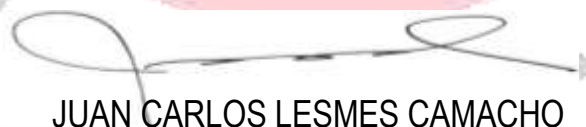
Dar a la presente demanda el trámite indicado en el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, acumúlese la presente demanda al proceso de DIVORCIO tramitado entre las mismas partes.

Por secretaría emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, que se materializará mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Correr traslado de la presente demanda por el término de diez (10) días para los fines del inciso 4º del artículo 523 del Código General del Proceso. La parte interesada proceda a la notificación personal de la parte demandada. Para el efecto, deberá agotar la notificación en los canales digitales que denunció la demandada en el proceso de divorcio al cual se acumula el presente trámite liquidatorio.

Se reconoce personería al abogado EDUARDO ALONSO SALAZAR RODRÍGUEZ como apoderado de JORGE ORLANDO OLAYA GARZÓN para los fines y en los términos del poder especial conferido para el efecto.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **128**

De hoy **10 de noviembre de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: LEIDY YAZMIN RODRÍGUEZ ORTIZ en representación de su menor hijo ANDRÉS CAMILO GARAVIÑO RODRÍGUEZ

Demandado: ANDRÉS CAMILO GARAVIÑO JARAMILLO

Radicación: 2530731840022023-00373 00

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Individualice cada una de las cuotas de alimentos que pretende ejecutar, señalando la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y su monto.
2. Señale el canal digital en donde reciben notificaciones el demandado, entre ellos, perfiles de redes sociales o inclusive whatsapp, aportando las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo.
3. Acredite la remisión de la demanda junto con sus anexos al demandado determinada, atendiendo que no solicitó practica de medidas cautelares.
4. Excluya las pretensiones subsidiarias de la demanda, atendiendo la prohibición de acumulación relatada en el numeral 3º del artículo 88 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 128

De hoy 10 de noviembre de 2023

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>